

APENDICE TERCERO.

A.

ACEITE DE LA LAMPARA DEL SANTISIMO.

Plurium Dioecesium.

Decretum. "Nonnulli Rmi, Galliarum Antistites, serio perpendentes in multis suarum Dioecesium Ecclesiis, difficile admodum et non nisi magnis sumptibus, comparari posse oleum olivarum ad nutriendam diu noctuque saltem unam lampadem ante Sanctissimum Eucharistiae Sacramentum, ab Apostolica Sede declarari petierunt utrum in casu, attentis difficultatibus et Ecclesiarum paupertate, oleo olivarum substitui possint alia olea, quae ex vegetalibus habentur, ipso non excluso petroleo. Sacra porro Rituum Congregatio, etsi semper sollicita ut etiam in hac parte quod usque ab Ecclesiae primordiis circa usum olei ex olivis inductum est, ob mysticas significationes retineatur; attamen silentio praeterire minime censuit rationes ab iisdem Episcopis prolatas; ac proinde, ex quo prius Voto alterius ex Apostolicarum Coeremoniarum Magistris subscriptus Cardinalis Praefectus ejusdem Sacrae Congregationis rem omnem proposuit, in Ordinariis Comitibus ad Vaticanum hodierna die habitis. Emi. autem et Rmi. Patres Sacris tuendis Ritibus praepositi, omnibus accurate perpensis ac diligentissime examinatis, rescribendum censuerunt. *Generatim utendum esse oleo olivarum; ubi vero haberi nequeat, remittendum prudentiae Episcoporum ut lampades nutriantur ex aliis oleis, quantum fieri possit vegetalibus.*"
Die 9 Julii 1864.

"Facta postmodum de praemissis Sanctissimo Domino Nostro Pio Papae IX per infrascriptum Secretarium fideli relatione, Sanctitas sua sententiam Sacrae Congregationis ratam habuit et confirmavit. Die 14 iisdem Mense et Anno."

en su mayor parte, de aquí es que, al construirse de nuevo, en el mismo hecho participa como accesorio de la bendición de lo principal. Esta es doctrina común y por lo mismo deberá, como dice Boubier, ratificarse con la aspersión de agua bendita. *Ex cap. 24, dist. 1ª pars. 3. Decreto jam citado eruitur quod notabiles partes additae, licet Ecclesiae moneat consecrata cum aquae benedictae aspersione exorsizari congruat.* Ita Ferraris et plures alii.

Dios Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años. Guadalupe, Agosto 5 de 1856.—José Apolonio Mendioroz.

ALTAR PRIVILEGIADO.

CIRCULAR. Señores Curas.

El Sr. Gobernador de la Mitra, ha tenido á bien disponer diga á Vdes., que los altares de las Iglesias parroquiales de este Arzobispado, designados como privilegiados continuarán siéndolo hasta el veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Dispone igualmente S. S. que, para evitar cualquiera extravío, manden Vdes. desde luego una persona de su confianza á esta Secretaría para que se les envíe el cuaderno que contiene la segunda instruccion dada por el Illmo. Sr. Arzobispo, relativa al jubileo extraordinario concedido por Ntro. Smo. Padre el Sr. Leon XIII, para el presente año.—Lo que comunico á Vdes. reiterándoles mi consideracion y aprecio.—Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Mayo 25 de 1886.—Lic. Ignacio Martinez Barros, secretario.

ANILLO Y ARRAS.

Gobierno eclesiástico del arzobispado de Guadalajara.—Circular.

A los señores curas y vicarios fijos de las auxiliares.

Habiendo consultado el Sr. Cura de Ameca acerca de la bendición de los anillos y arras que se usan para el matrimonio, me pareció conveniente oír sobre este punto el dictámen de uno de los teólogos consultores, el cual ha sido de mi aprobacion; y por lo mismo he dispuesto que se inserte en la "Coleccion de Documentos Eclesiásticos," á continuacion de esta circular, á fin de que llegando al conocimiento de los Eclesiásticos á quienes corresponde, lo observen y se uniformen así la practica sobre este particular.

Dios Nuestro Señor guarde á Vdes. muchos años. Guadalajara, Abril 18 de 1877.—†Pedro, arzobispo de Guadalajara.

Hé aquí el dictámen de que traía la circular que antecede. Illmo. y Rmo. Sr. Arzobispo:

La consulta que hace el Sr. Cura de Ameca versa sobre la bendición de los anillos y arras que usa la Iglesia como complemento del sacramento del matrimonio en significacion del casto amor é íntegra fidelidad que se deben los esposos, á imitacion del matrimonio espiritual del gran sacramento entre Jesucristo y la Iglesia. El motivo de la consulta es la variedad que se observa entre los párrocos y sacerdotes de esta Arquidiócesis, contentándose unos con la bendición hecha una vez sobre esos objetos, y reservados exclusivamente para los matrimonios que se ofrezcan; y otros repitiendo la misma bendición sobre los mismos anillos y arras siempre que hav nuevas contrayentes; aunque todos están uniformes y sin discrepancia alguna, en el rito de la tradicion y aplicacion personal. De aquí deduce dos dudas ó cuestiones que se reducen á esta sola: ¿cuál de estas dos prácticas debe seguirse? y sobre esto me ordena V. S. Illma. que exponga mi parecer, el que manifestaré obsequiando tan respetable mandato con toda la sinceridad de mi voluntad, aunque teniendo en cuenta la pequeñez de mi suficiencia.

Antes de entrar al lleno de la cuestion, me parece necesario establecer los principios generales en que se funda la opinion que he formado para resolverla.

La bendición eclesiástica, definida por el continuador de la Coleccion de Gardellini en la nota al Decreto Veronens. de 27 de Agosto de 1836, es: *Precatio quaedam, qua aliqua sanctitas confertur, et illa proprie dicitur, quae fit nomine Ecclesiae, et ex auctoritate a Deo ei concessa.*" Por manera que toda bendición produce ó pone alguna virtud ó cualidad santa que antes no habia en las personas si es personal, ó en las cosas, que se llama bendición real. Aunque ese efecto no se produce por institucion divina *ex opere operato* como en los sacramentos, pero sí en fuerza de las preces de la Iglesia, la que siendo esposa de Cristo no puede dejar de ser oída por su mérito y dignidad, interponiendo, como siempre interpone en sus oraciones, los méritos del mismo Jesucristo. Por esa analogía ó semejanza que hay entre las bendiciones y los sacramentos, siempre han sido puestas entre los actos llamados Sacramentales.

Las bendiciones reales son inherentes y siguen siempre á la cosa bendita, de modo que la virtud ó cualidad santa recibida no se pierde mientras no se corrompa, consuma, ó destruya la materia, ó se pierda la forma, de manera que se haga

inútil para el uso á que está destinada, como sucede con los paramentos y vasos sagrados, agua, velas, panes, palmas, &c.

A más: hay unas bendiciones que santifican las cosas, dedicándolas inmediatamente al servicio ó culto divino, como las de las Iglesias, imágenes, cálices, &c. y otras que sirven como materia para significar alguna otra santificación en los sacramentos ó sacramentales, como los óleos, la sal, agua y otras cosas que se aplican á las consagraciones y bendiciones. Las primeras son llamadas constitutivas ó consignativas, y las segundas aplicativas; y Santo Tomás (3. p. q. 72 a. 3. ad 2) hablando de las materias de los sacramentos, indica claramente estas dos clases de bendiciones: *materia sacramenti*, dice, *duplice sanctificatione indiget; per quarum unum fit propria materia sacramenti, per aliam vero applicatur ad effectum*.

No es por demás advertir que el Ritual Romano no menciona mas que un solo anillo nupcial, y es el que manda bendecir para significar el fruto ó efecto completivo de todo matrimonio legítimo, que, como dice S. Isidoro de Sevilla, es la íntegra fidelidad, y conexión de los corazones de los esposos. La entrega é imposición de este anillo jamás debe omitirse, aunque sean segundas ó ulteriores nupcias, ni aun cuando estén cerradas las velaciones, como lo manda la S. Congr. de Ritos en decreto de 27 de Agosto de 1836; 2 *Utrum in nuptiis, quae secundae dicuntur, omitenda sit benedictio annuli? S. Cong. respondit: ad secundum*, NEGATIVE. Los otros dos anillos y las arras no son de rito universal de la Iglesia, sino de costumbre de la Iglesia de España, asignada en el Manual Toledano, pero una de las costumbres laudables aprobadas en general por el Santo Concilio de Trento y manda las observar aquí por el III Mexicano (lib. 4, tit. 1, § VI). Mas como esta ceremonia está unida á sola la solemne bendición nupcial, se ha de omitir siempre que, por derecho no deba bendecirse el matrimonio.

Es tambien importante notar, que tanto el Ritual como el Manual Toledano, el de Venegas, y todos suponen que el esposo presenta los anillos y arras de su propiedad para hacer de ellos una donación a su esposa, y que los ha de llevar siempre en recuerdo del casto amor y fidelidad prometida. Si esta exhibición siempre se verificara, es claro y evidente que en cada matrimonio deberían bendecirse esos objetos que carecian de la bendición consignativa; pero no siempre los esposos presentan anillos por su pobreza ú otras causas, y para tales casos se tienen en todas las parroquias esos objetos dedicados

exclusivamente á servir en la celebracion de los matrimonios, á fin de suplir la falta de aquellos, lo que sucede ordinariamente, porque son muy pocos los esposos que los presentan.

Sobre estos solos anillos y arras se versa la duda propuesta. ¿Bastará bendecirlos una vez para que sirvan indefinidamente en todos los matrimonios?, ó es necesario repetir la bendición sobre los mismos objetos siempre que se presenten nuevas parejas á recibir ese sacramento?

Para resolver esta cuestion he consultado algunos autores rubricistas, canonistas y teólogos, y sobre todo la "Coleccion de Decretos de Gardellini," y no la he hallado tratada, ni he visto decreto que la decida directamente; solo De Herdt la resuelve sencillamente diciendo: que si el anillo nupcial ha sido bendito en orden al matrimonio, se omite su bendición, y solamente se pone del modo acostumbrado. Hé aquí sus palabras textuales: *si idem annullus in ordine ad matrimonium fuerit benedictus, omittitur ejus benedictio, et tantum digito imponitur solito modo*. (Sacrae Liturgiae Praxis part. VI. n. 325. VIII.)

Como se ve, este Rubricista dá tal resolución de un modo absoluto, como doctrina comunmente recibida sin contradicción. Sin duda debe haber tenido razones poderosas al resolver tan absolutamente; yo paso á exponer las que me han inducido á adherirme á su opinion, y á responder á las que pueden alegarse por la contraria.

La bendición de los anillos y arras es real, como que recae sobre cosas materiales. Es tambien consignativa, pues es para significar, como se ha dicho, la fidelidad y conexión de los corazones de los esposos como efecto del Sacramento que han recibido. De estas dos cualidades se sigue que dichos anillos y arras reciban esa virtud religiosa y santa en orden al matrimonio, como inherente á ellos, y que no pueden perder sino destruidos ó inutilizados, por ser bendición real; y en cuanto que es consignativa reciben una significacion que es comun á todo matrimonio, pues en todo matrimonio debe haber los efectos ó frutos de amor y fidelidad significados en ellos. En suma, aquí se verifican las dos significaciones de que habla Santo Tomás: la consignativa que hace apta la materia para la significacion sacramental en comun, y la aplicativa para que produzca sus efectos individuales en los sujetos que reciban el Sacramento. Estas dos bendiciones estan perfectamente asignadas en el Ritual y Manual con separacion: la consignativa en las oraciones sobre los anillos y arras, y rociándolos con agua bendita como en toda bendición; y la aplicativa cuando

al entregarlos manda la rúbrica al sacerdote que diga: *in nomine Patris et Filii &c.....Benedic Domine hunc an- nullum ut eius figuram pudicitiam custodiat.....* y al decir juntamente con el esposo: Esposa, este anillo y arras te doy etc." Luego la primera consagración es general, para significar los efectos comunes en todo matrimonio; y la segunda los aplica individualmente á las personas.

Pero se dirá: el Angélico Doctor trata de las materias de los Sacramentos, y los anillos y arras no son materia de un Sacramento. Además: las materias de los sacramentos se consagran ya indefinidamente con anterioridad para ser aplicadas á todo el que las reciba, y no los anillos y arras, cuya bendición se pone en el rito mismo del matrimonio; y así esa doctrina no es aplicable á nuestro caso.

A esta objeción se responde: es cierto que los anillos no son materia del Sacramento del Matrimonio; pero sí son sacramentales que significan sus efectos. Sabemos que los sacramentales se llaman así por la semejanza que tienen con los Sacramentos: unos y otros son signos sensibles de santificación in- vencible; unos y otros constan de materia y forma: la diferen- cia está solamente en que unos son de institución divina, y o- tros de institución eclesiástica; unos causan sus efectos *ex o- pere operato*, y otros *ex opere operantis*. Pero si atendemos á los ritos de ámbos, que es de lo que se trata, tanto los unos como los otros, están sujetos á la disposición de la Iglesia, que puede modificarlos y aun variarlos segun convenga, salva la sus- tancia de los Sacramentos, como lo enseña expresamente el Con- cilio Tridentino. De aquí es que mientras la iglesia no mani- fieste explícitamente que la bendición de esos objetos sigue una regla divergente, le es aplicable muy bien la doctrina de Santo Tomás sobre la santificación indefinida de las materias de los Sacramentos, y el principio general que las bendiciones rea- les son inherentes á las cosas y no se pierden si no destruidas éstas, ó inutilizadas para su uso.

No obsta tampoco el que la bendición de los anillos y arras hagan parte del rito prescripto en la celebración del matrimo- nio. Porque: lo no debemos olvidar que el Ritual y Manual, suponen que los esposos presentan siempre esos objetos que todavía no están benditos, y en esa suposición se ponen allí esas bendiciones; pero de eso únicamente se deduce que nun- ca se omita la bendición de los anillos que aun no la tienen, mas no que deba repetirse en los que una vez la han recibido. Y en segundo lugar, leanse atentamente las oraciones asigua- das á los anillos, y no se hallará una sola palabra que indique

restricción á solas las personas presentes, sino que todas son indefinidas: *ut quae eum gestaverit....ut qui eos portaverint, in tua voluntate permaneant.... ut qui hoc fidelitatis sig- no insignitus incesserit.* De donde aparece que la intención de la Iglesia es consagrarlos como un signo de fidelidad para que todo el que los porte permanezca en el cumplimiento de la voluntad divina, y consiga todas las gracias celestiales de que allí se hace mención.

Solamente en la bendición de las arras se hallan estas pa- labras que se refieren á las personas presentes: *quas hic fa- mulus tuus dilectae suae sponsae offerre procurat.....* *quas* *hodie* *tradit* *famulus tuus* *hic* *in* *manum* *anillae* *tuae*; pero no encuentro grande embarazo para resolver esta dificultad; estas palabras *hodie, hic famulus*, como aparece del contexto, se refieren á *tradit, offerre procurat*, es decir, á la tradición y oblación personal, no á la bendición consagrativa, ni ménos es restrictiva de ella, porque entónces se seguiria que sola- mente duraba aquel día, y pasado este, perdía su significación santa aun para aquel matrimonio, lo que es un absurdo. No, esa tradición, ó aplicación personal y presente no restringe, ni impide, ni aun disminuye los bienes generales consignados en la bendición de las arras, que la Iglesia desea y aplica á todo matrimonio cristiano. Y que esta es su intención se ma- nifiesta en la bendición general, comun y sin restricción que pone el manual, ántes de rociar las arras y anillos con agua bendita: *Benedictio Dei Patris et omnipotentis, et Filii et Spiritus et Sancti descendat, et maneat, super hos annulus, et has arrhas*. La palabra *et maneat*, nos manifiesta claramente que su voluntad es que la divina bendición permanezca en esos objetos. Luego esa no se destruye con la aplicación per- sonal á los esposos presentes.

Hace mas de siglo y medio que en la Diócesis de Lausana se suscitó una cuestión muy parecida á la presente. Unos a- seguraban que una vez bendita cierta cantidad de sal, servia para bendecir agua muchas veces, mientras no se consumiera, á semejanza de la que sirve en el Bautismo, que se aplica in- numerables ocasiones sin que se repitan las bendiciones. O- tros, por el contrario, sostenían que debia bendecirse la sal tan- tas cuantas veces se bendijese agua, porque tanto en el Misal como en el Ritual Romano de Paulo V, está incluida esa ben- dición, como parte integrante en el rito de la agua; ni valia la deducción sacada de la sal bendita para el Bautismo, porque allí se advierte expresamente, que una vez bendita, puede ser- vir siempre para el mismo uso, y no así en la de la agua. El

Sr. Obispo de aquella ciudad, sin decidir nada, ocurrió á la Santa Sede por la resolución de la duda, y la Sag. Congregación de Ritos se declaró en favor de la primera opinión. He aquí el decreto relativo: *3. An quoties fit aqua benedicta, toties sal sit exorcizandus, vel adhiberi possit jam in hujusmodi functione exorcizatus, et in hunc usum servatus, conformiter Rituali Romano Pauli V de Baptismo administrando?—Sacra Rituum Congregatio respondit: Ad 3m. Negative quoad primam partem. Affirmative quoad secundam.—Et ita declaravit et servari mandavit. Die 8 April 1713.* Muy palpables son los puntos de contacto y semejanza que hay entre aquella cuestión y la que aquí nos ocupa; y así, siguiendo una analogía muy racionalmente fundada en el principio ó regla recibida en el derecho: *ubi eadem est ratio, eadem est legis dispositio*, aquella resolución es también aplicable á nuestro caso. De donde se deduce que una vez benditos los anillos y arras en orden al matrimonio, y conservados en las parroquias exclusivamente para ese uso, pueden aplicarse á todos los esposos indefinidamente, sin necesidad de repetir las bendiciones.

En efecto, para sostener tal repetición es necesario suponer que se destruy ó óegó la primera bendición, pues solo perdida esta se pierde la virtud ó cualidad santa que el objeto bendito había recibido. Ahora se pregunta sencillamente: ¿cuándo, cómo y por qué causa se pierde la bendición de los anillos y arras, y con esta la cualidad de representar las virtudes y frutos del santo Matrimonio? La pregunta no deja de ser embarazosa y no hallo una respuesta satisfactoria. ¿Se perderá por solo el contacto, el uso ó aplicación á las manos de los esposos? Pero las manos no tienen esa potencia ó facultad destructiva; si los esposos no están en gracia harán vana la aplicación personal, más no destruirán la consagración que es real, é independiente de ellos. ¿Será por falta de eficacia en las oraciones de la Iglesia? Pero eso no lo puede decir ningún católico, por ser una injuria á los méritos sobreabundantes de Nuestro Señor Jesucristo en que se fundan, y al amor y benignidad con que atiende á los ruegos de su immaculata Esposa. ¿Será porque la misma Iglesia quiere que aplicados los anillos y arras á unos esposos, pierdan la virtud consagrada, y se les aplique de nuevo con otra bendición? Esta intención restrictiva es precisamente la que tienen que probar los defensores de la repetición de bendiciones; y mientras ésta no se demuestre de una manera clara y precisa, debemos atenernos al espíritu general que anima á tan benigna Madre,

que es nada ménos que el espíritu de Dios, espíritu de expansión, de comunicación y difusión, para hacer participantes á todos sus hijos, que no ponen obstáculo, del tesoro iragotable de bienes espirituales de que puede disponer. La repetición de bendiciones es contraria á tal espíritu, manifiesta una fé muy apocada acerca de la eficacia é intencion de las preces de la Iglesia; disminuye la piedad, infundiendo cierto menosprecio de las sagradas ceremonias, viéndolas multiplicar sobre unos mismos objetos, cuando el común de los fieles cree muy bien que una cosa bendita no pierde la bendición, sino destruida ó inutilizada la misma cosa.

Por todas estas razones, Ilmo. Sr., se manifiesta cual es mi sentir sobre la cuestión propuesta, que es enteramente conforme á la del Liturgista de Herdt; y formulándola en términos más precisos, la expongo así: El Ritual y Manual asignan con claridad dos actos distintos, uno es la consagración de los anillos y arras en orden de Matrimonio, otro es la aplicación individual á los esposos presentes. Pues bien: el primer acto como bendición real, aplicada una vez, permanece siempre y no debe repetirse mientras dichos objetos permanezcan útiles; pero el segundo, como que es aplicación ó bendición personal, se ha de repetir siempre que se presenten nuevas personas á quienes aplicarlos, usando para cada caso de las fórmulas prescritas.

Tal es mi parecer que sujeto enteramente al superior y muy respetable de V. S. Ilma. protestándole mi humilde aquejencia y sumisión.—Guadalajara, Marzo 12 de 1877.—Ius-trísimo y reverentísimo señor.—Luis R. Barbosa.

AYUNO.

“Bmo. Padre.—Monseñor José María del Refugio Guerra, obispo de Zacatecas en México, humildemente expone á vuestra Santidad lo que sigue:

En el año de 1834 se hizo á Roma la siguiente consulta: *Utrum fideles dispensati á lege abstinentiae diebus veneris et sabbati, decurrente anno, quando non urget obligatio jejunii, vesci possint piscibus simul et carnibus? Y se respondió: S. Poenitentiarum (die 11 Februarii 1834) proposito dubio diligenter perpense, factaque relatione Smo. Domino Gregorio XVI, de ipsius Sanctitatis suae mandato, respondit: Permitti.*—Por tanto el Obispo exponente está tranquilo, y cree que puede hacer uso de la concesión. Pero como en algunas diócesis de México se opina con diversidad, diciéndose que tal

resolución (cual es ésta) no ha sido comunicada directamente á cada uno de los obispos, y que por lo mismo podría no ser verdadera; por esto, es que el obispo exponente, para quietud de su conciencia, pregunta:—1º Existe efectivamente la dicha resolución?—2º Se puede hacer uso de la misma en todas la diócesis?—*Sacra Poenitentiaria, perpensis expositis, respondet: ad 1.º affirmative; ad 2.º Provisum in primo.*—*Datum Romae in S. Poenitentiaria, die 28 Augusti 1874.*—Es copia traducida del original italiano que tengo en mi poder. Zacatecas, Julio 8 de 1877.—*J. M. del Refugio, obispo de Zacatecas.*"

B.

BENDICION NUPCIAL.

Circular á los Párrocos del Arzobispado de Guadalajara.
En la publicación que se está dando á luz en Roma, intitulada: "Acta Sanctae Sedis," en la página 513 del tomo XIV se halla inserta una declaración emanada de la Sagrada Inquisición Romana que es á la letra como sigue:

Decretum generale quoad benedictionem nuptialem.

Feria IV, die 31 Augusti 1881.

In Congregatione generali S. R. et Universalis Inquisitionis habita coram Emis. ac Rmis. DD. S. R. E. Cardinalibus in rebus fidei inquisitoribus generalibus, praehabito voto DD. Consultorum, iidem Emi. ac Rmi. DD. decreverunt:

Benedictionem nuptialem, quam exhibet missale romanum in *Missae pro sponso et sponsa*, semper impertendam esse in matrimoniis catholicorum, infra tamen Missae celebrationem, juxta rubricas, extra tempus feriatum, omnibus illis conjugibus, qui eam in contrahendo matrimonio, quacumque ex causa, eam non obtulerint; etiamsi petant postquam diu jam in matrimonio vixerint, dummodo mulier, si vidua, benedictionem ipsam in aliis nuptiis non acceperit.

Insuper hortandos esse eosdem conjuges catholicos, qui benedictionem sui matrimonii non obtulerunt, ut eam primo que tempore petant.—Significandum vero illis, maxime si neophyti sint, vel ante conversionem ab haeresi valide contraxerint, benedictionem ipsam ad ritum et solemnitatem, non vero ad substantiam et validitatem pertinere conjugii.

Contrariis quibuscumque non obstantibus.

† *Fr. Vincentius Leo Sallua, Archiep. Calcedon. S. R. et universal. Inquisitionis-Commisarius generalis. — Juvenalis Peloni, S. Romanae et Universalis Inquisit. Notarius.*

Constándonos de una manera indudable la autenticidad de este decreto, atendido el carácter y la respetabilidad de la publicación de que se ha hecho mérito, hemos tenido á bien modificar la circular que este gobierno eclesiástico expidió en 3 de Marzo de 1876—que puede leerse en la "Colección de Documentos Eclesiásticos," tomo I, pág. 7—, en estos términos.

"Deseando la más puntual observancia del espíritu y disposiciones de la Santa Iglesia acerca del Sacramento del matrimonio, por la presente se recomienda encarecidamente á los párrocos que con la debida prudencia exhorten á los fieles á que se abstengan de contraerlo en el tiempo en que la misma Iglesia prohíbe las velaciones ó solemne bendición nupcial, que es desde la primera dominica de Adviento, hasta la Epifanía inclusive, y desde el día de Ceniza, hasta la octava de Pascua de Resurrección, también inclusive, á fin de que no se priven de las abundantísimas gracias que en esa ceremonia, y mediante el santo sacrificio de la misa que á la vez se celebra, implora del Señor la misma Iglesia en favor de los nuevos desposados, para que así puedan con mas facilidad cumplir cristianamente los deberes de su nuevo estado. Y en consecuencia, para lo sucesivo, solo en un caso verdaderamente excepcional en que hubiere una causa racional y justa, á satisfacción del párroco, se podrán casar los fieles dentro del tiempo indicado; y en este caso ocurrirán á velarse tan luego como sea tiempo hábil para hacerlo, segun las disposiciones de la Iglesia, á fin de que no se priven de los muchos y grandes beneficios que pueden alcanzar mediante la bendición nupcial.

He mandado que esta circular se publique en la "Colección de Documentos Eclesiásticos," para que llegue á conocimiento de los párrocos, y se cumpla debidamente por todos.

Guadalajara, Febrero 6 de 1883.—† *Pedro*,—arzobispo de Guadalajara.

C.

CANTO Y MUSICA ECLESIASTICA.

Sagrada Congregacion de Ritos.

Decreto.—La solicitud de los Romanos Pontífices sobre to-

C. Episcopus Portuen. et S. Rufinae Card. Patrizi S. R. C. Praefectus.—Loco † Signi.—D. Bartolini S. R. C. Secretarius.

Votum Consultoris in compendium redactum. Animadvertat Consultor, esse ponderandam Ecclesiae firmitatem in retinendis illis materiis, ab exordio Ecclesiae ipsius adhibitis, in iis quae ad sacrum usum spectant. Constat enim in quaestionibus non admodum dissimilibus, Sacram C. R. prohibuisse usum vulgo *Stearinae*, uti iam prohibuerat usum *Gossypii* etc. in sacris paramentis, hoc adducto principio, nempe: *quod usque ab Ecclesiae primordiis..... ob reales et mysticas significationes inductum est, retineatur et omnino servetur. Dec. Gen. 15 Maii 1819.*

Demonstrans praeterea constantem fuisse olei olivarum usum in Ecclesia in re de qua agimus, eumque usum praescriptum a Deo fuisse etiam in veteri foedere *Exod. XXV, 6, XXVII, 20*: ibi "Praecepit filiis Israel, ut offerant oleum de arboribus olivarum purissimum, piloque contusum, ut ardeat lucerna semper" item *Levit. XXIV, 2*: subjungebat, non casu hujusmodi oleum electum a Deo fuisse, et ab Ecclesiae primordiis in sacrum adhibitum. Etenim sub eo symbolo generatim plura mysteria denotantur. Oliva enim est symbolum pacis *Pontif. rom. p. 3 in consecr. Chrismatis*, et pacis Regem figurat. In omnibus enim sacris rebus, pro ita ait auctor libri *De divinis officiis* qui tribuitur Albino Flacco Acauno, *Christus nobis ad memoriam reducendus est.*

Insuper in olivarum oleo reperuntur sublimis praerogativa Nomini ejusdem divini mediatoris. S. Bernardus, *sermo 15 super cantic.* Hinc Ecclesia eo utitur in sacris ritibus, benedictionibus, consecrationibus, etc.; et plura similia adducens, indicata olei olivarum origine, animadvertat, plane aliud dici debere de eo, quod *petroleum* dicitur. Haec enim de eo in Chymica periti docent: petroleum est species bituminis liquidi, quod sub terra progignitur ex decompositione organicae substantiae; hic liquor similis oleis volatibus, componitur ex caruretis hydrogenicis varie commixtus, et idio summe combustibilis. Naque fuit ante quis ignotus, qui, ceu tradunt Erodotus Plineus et Dioscorides, eo utebantur in medicinae usibus, ac praesertim ad lucem habendam et calorem ciendum. Attamen propter malum odorem, ejusdem usus non invaluit (si excipias Persas aliosque Asiae populos) nisi praesenti aetate, invento modo quo expurgetur, qua expurgatione non accurate peracta, praeter tetrum odorem, gignere potest etiam explosiones et incendia. Quare concludat Consultor, in re de qua agimus, adhibe-

ri debere olivarum oleum, excepto necessitatis casu ex totali deficientia ejusdem olei. Quae confirmabat auctoritate S. Caroli Borromaei in *Act. Mediol. p. 4* "Lumen lampadum oleo olivae nutrietur, ne vero alterius generis adhibeatur, nisi quibus locis Archiepiscopus ob eam causam concesserit quia nullum ejus generis haberi potest" et alibi in *XI. Syn. Dioec.* Nec non Cavaleri in *comm. decret. S. C. Rit. t. 4, c. 6, dec. 15*: "oleum quo nutritur ejusmodi lumen debet esse ex olivis expressum, nec alterius generis admittitur oleum, nisi ubi illud haberi non possit." Item Baruffaldi in *Comm. Rit. rom. tit. de SSmo. Euch. sacr. n. 73*. Lumen vero lampadis oleo olivae nutriatur, nec alterius generis adhibendum est, nisi quibus locis Ordinarius ob eam causam concesserit, quia nullum ejus generis haberi possit."

Ex quibus colliges, I. Omnino convenire, etiam in illis materiis quae ad divinum cultum destinantur, venerandam antiquitatem servare.

II. Praesertim vero si ejusmodi materiae aliquam secumferant mystici signi rationem.

III. Quare quidquid novitatem etiam in hisce rebus redolet, quamvis sub alio respectu vel minoris momenti vel utile esse videatur, induci in ecclesiis non debet nisi exigenti necessitate.

IV. Hinc in quaestione de qua agimus in solo casu deficientiae olei olivarum, Episcoporum prudentiae remitti usum aliorum oleorum quantum fieri potest vegetarium, eorum nempe quae aliquo modo minus distent ab oleo olivarum.

ALTAR NUEVO.

Un altar que se construye de nuevo en una Iglesia bendita, ¿necesita bendicion para hacerse uso de él?

Illmo. Sr:—Me he impuesto de la consulta contenida en este oficio, sobre si construido de nuevo el altar mayor de una Iglesia que está ya bendita de antemano, sea necesario bendecirlo para celebrar. Mi juicio sobre el particular es, que no es necesario. Bendicion del lugar hecha por cualquier sacerdote con licencia del obispo conforme al Ritual Romano, y consagracion de ara, hecha por el mismo obispo son dos cosas necesarias para celebrar licitamente. La segunda supongo que la hay, y sin ella de nada servira la primera. Esta no se pierde sino por la destruccion de la Iglesia en su mayor, y como esto no se ha verificado en la que debió hacerse en el altar para reedificarlo, pues destruido el altar no se destruye la Iglesia